



**ORDENANZA REGULADORA
DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BURGOS**

(Texto consolidado)

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Fundamentación legal

Artículo 1. Fundamentación legal.

La presente Ordenanza se aprueba en desarrollo de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial, y del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Objeto y Ámbito de aplicación

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta disposición reglamentaria tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria que se realiza en el término municipal de Burgos, entendiéndose por tal la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo camiones-tienda.

2. Quedan excluidos de la presente normativa la venta de ajos con ocasión de la festividad del Apóstol Santiago, la venta de flores el día de Todos los Santos, la venta de pinos en Navidad, y la Feria de Tapas, que se registrarán por las normas que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento.



Artículo 3. Prohibiciones.

1. Se prohíbe el ejercicio de la venta ambulante dentro del término municipal de Burgos fuera de los supuestos regulados en la presente Ordenanza.

2. La venta ambulante únicamente podrá llevarse a cabo en los mercados regulares y en los periódicos u ocasionales, así como en los espacios públicos para aquellos productos de naturaleza estacional descritos en la presente Ordenanza, fuera de los cuales no estará autorizada tal venta. Ello, sin perjuicio de que con carácter excepcional, y mediante resolución expresa municipal, se autorice puntualmente el ejercicio de la venta ambulante atendiendo a la concurrencia de circunstancias de interés público, social, económico u otras debidamente justificadas.

3. Con carácter general, y con las excepciones del mercado de productos hortofrutícolas y la venta de helados, churros y castañas en puestos instalados en la vía pública, queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios en cualquiera de sus modalidades, así como la venta ambulante de animales vivos o muertos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento de Burgos podrá autorizar expresamente la venta de dichos productos, cuando entienda que concurren motivos de interés público u otros debidamente justificados, y en todo caso, se respete la normativa sanitaria vigente, fijando los requisitos específicos que han de cumplir los productos, instalaciones y vendedores.

4. Será obligación de los titulares de establecimientos de hostelería, comerciales, y en general, de establecimientos abiertos al público, impedir la práctica de la venta ambulante en sus locales de negocio.

5. A los efectos de esta norma, será considerada como venta ambulante no susceptible de ser autorizada, la venta de vehículos realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en la vía pública o en espacios de uso o dominio público, y generalmente en zonas de gran concurrencia de público.

Por el contrario, no tendrá tal consideración la venta de vehículos efectuada a título particular y de forma aislada y puntual por parte de sus titulares, entendiéndose por tales, quienes con esta condición figuren en el permiso de circulación, que pretenda publicitarse en la vía pública o en espacios de uso y dominio público mediante la colocación de anuncios visibles en tales vehículos. No obstante, y en la medida en la que comporta un uso especial del dominio público, estará sujeta a previa autorización municipal, que deberán solicitar los propietarios de los vehículos, acreditando tal condición acompañando copia compulsada del permiso de circulación. Una vez concedida tal autorización, que tendrá una validez de seis meses, deberá ser ésta exhibida en lugar visible dentro del propio vehículo. La inexistencia de tal autorización y/o de su exhibición dentro del vehículo permitirá la adopción de las medidas previstas en esta Ordenanza, especialmente de la estipulada en el artículo 35.



TÍTULO I

Modalidades de venta ambulante y requisitos de los vendedores

CAPÍTULO I

Modalidades de venta

Artículo 4. Modalidades de venta ambulante.

Las actividades de venta ambulante reguladas en esta Ordenanza podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Venta en mercadillos regulares: Son mercadillos regulares los emplazados en superficies de venta previamente acotadas por la autoridad municipal, en los que se instalen puestos de venta de carácter no permanente, de forma habitual y con la periodicidad determinada por el Ayuntamiento de Burgos.

Dentro de esta modalidad de venta se incluyen:

- a) Venta en el rastrillo.
- b) Venta directa por productores hortofrutícolas.
- c) Venta en los mercadillos de textil, calzado, complementos y análogos.

Sin perjuicio de su carácter regular, el Ayuntamiento de Burgos podrá suspender y/o suprimir la autorización para instalar algunos puestos o la propia celebración de los mercadillos, sin que genere derecho a indemnización alguna.

2. Venta en mercadillos ocasionales: Son mercadillos ocasionales los que se celebran atendiendo a la concurrencia de circunstancias o fechas concretas, en los emplazamientos previamente acotados por la autoridad municipal, en los que se instalen de forma ocasional, puestos de venta de carácter no permanente.

Dentro de esta modalidad de venta se incluyen:

- a) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo.
- b) Mercadillo en la Festividad de El Curpillós.

El Ayuntamiento de Burgos podrá suspender y/o suprimir la autorización para instalar algunos puestos o la propia celebración de los mercadillos, sin que genere derecho a indemnización alguna

3. Venta en puestos instalados en la vía pública.

Dentro de esta modalidad de venta se incluye:



- a) Venta de helados.
- b) Venta de churros.
- c) Venta de castañas.

4. Venta con ocasión de la celebración de Ferias temáticas: La celebración de estas Ferias en la vía o espacios de uso o dominio públicos deberá ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento, quien se pronunciará sobre su emplazamiento, fechas de celebración, productos de venta autorizados, la modalidad de gestión y el procedimiento y requisitos para la adjudicación de las autorizaciones de venta.

Artículo 5. Emplazamientos de venta y mercancías autorizadas.

1. La venta ambulante se podrá realizar exclusivamente en los espacios a los que se refiere este artículo y para las mercancías que en el mismo se indican, quedando prohibido el ejercicio de esta venta en el resto del término municipal.

2. Venta en mercadillos regulares:

a) Rastrillo: La modalidad de venta en rastrillo sólo podrá ejercerse los domingos, en la Plaza de España y en la porción de espacio público delimitada por el Ayuntamiento de Burgos. En este rastrillo podrá venderse cerámica, pintura artística, escultura, barro, mimbre, cuero artesanal, o cualquier otro objeto de fabricación artesanal, permitiéndose también la venta de sellos, monedas, antigüedades y artículos de segunda mano en buen estado de conservación. Se prohíbe expresamente la venta de textil, calzado y marroquinería.

b) Venta directa por productores hortofrutícolas: Esta modalidad de venta directa se realizará los miércoles y sábados en la porción de espacio público delimitada por el Ayuntamiento de Burgos en las calles El Plantío y Plantío (zona norte). Este tipo de venta únicamente podrá referirse a productos de la huerta, frutales, flores y plantas cultivados por los propios vendedores. Se prohíbe expresamente la venta de especies micológicas y de animales.

c) Venta en los mercadillos de textil, calzado, complementos y análogos: La venta bajo esta modalidad sólo podrá ejercerse los miércoles en el Parque de los Poetas, los viernes en el Paseo del Empecinado y los domingos en la porción de espacio público delimitada por el Ayuntamiento de Burgos en las calles El Plantío y Plantío (zona norte). Este tipo de venta únicamente podrá referirse a textil, calzado, productos de artesanía, marroquinería, complementos y análogos.

Sin perjuicio del carácter regular de estos mercadillos, el Ayuntamiento de Burgos podrá variar el emplazamiento cuando razones de interés público u otras debidamente motivadas así lo aconsejen, sin que genere derecho a indemnización alguna. Así mismo, si encontrándose en vigor las licencias anuales, el Ayuntamiento de Burgos decidiera variar el emplazamiento los mercadillos regulares, la adjudicación entre sus titulares de los puestos en su nueva localización se efectuará por sorteo.



3. Venta en mercadillos ocasionales:

a) El mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo tendrá lugar en los días durante los cuales se celebren las fiestas patronales atendiendo al calendario de fiestas en el Paseo Sierra de Atapuerca. Este mercadillo se destinará a la venta de textil, calzado, productos de artesanía, marroquinería, complementos y análogos. Se prohíbe expresamente la venta en este mercadillo de todo tipo de alimentos.

b) El mercadillo en la Festividad de El Curpilllos tendrá lugar durante el día de El Curpilllos en los alrededores de El Parral. Este mercadillo se destinará a la venta de textil, calzado, productos de artesanía, marroquinería, complementos y análogos. Se prohíbe expresamente la venta en este mercadillo de todo tipo de alimentos, salvo helados en cuyo caso se deberán respetar las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de este mercadillo que son aprobadas anualmente por el Ayuntamiento de Burgos.

Con ocasión de las fiestas de San Pedro y San Pablo y de El Curpilllos, se podrá autorizar nominalmente la venta de globos, previa solicitud de los interesados y pago de la tasa correspondiente, expidiendo el Ayuntamiento de Burgos una acreditación de tal autorización.

El Ayuntamiento de Burgos podrá variar el emplazamiento de estos mercadillos ocasionales cuando razones de interés público u otras debidamente motivadas así lo aconsejen, sin que genere derecho a indemnización alguna

4. Venta en puestos instalados en la vía pública y con ocasión de la celebración de Ferias Temáticas: Los emplazamientos concretos, las fechas durante las cuales se pueda realizar esta actividad, los productos a expender y demás requisitos para el ejercicio de la venta, serán los que determine en cada caso concreto el Ayuntamiento de Burgos a través de las Resoluciones que dicte autorizando su instalación y/o celebración.

CAPÍTULO II

Requisitos de los vendedores

Artículo 6. Requisitos comunes a todas las modalidades de venta.

Para el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimientos comerciales permanentes es exigible al vendedor el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Alta en el censo de obligados tributarios.
2. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



3. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, debiendo figurar de alta como autónomo o perteneciente a una cooperativa que también figure dada de alta.
4. Estar en posesión de la pertinente autorización municipal, en forma fácilmente visible para el público, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.
5. En caso de extranjeros, se deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia y demás documentación que les habilite para el ejercicio de esta actividad comercial.

Artículo 7. Requisitos específicos para cada una de las modalidades de venta.

a) Venta en rastrillo: Este tipo de venta ambulante solo podrá ejercerse por artesanos o por aquellos que, sin ostentar tal condición, vendan objetos de fabricación artesanal, sellos, monedas, libros, antigüedades y productos de segunda mano en buen estado. Se prohíbe expresamente la venta de artículos textiles, calzado y marroquinería.

En el supuesto de tratarse de artesanos, deberán acompañar a la solicitud de autorización para el ejercicio de esta venta la documentación acreditativa de hallarse inscritos en el Registro de Actividades Artesanales que gestiona la Junta de Castilla y León, además de adjuntar una memoria descriptiva del tipo de producto a vender, acompañando documentación fotográfica ilustrativa de sus características.

En caso de no tratarse de artesanos, a la mencionada solicitud de licencia de venta ambulante, deberán adjuntar una memoria descriptiva del tipo de producto a vender y de su procedencia, acompañando documentación fotográfica ilustrativa de sus características.

b) Venta directa de productores hortofrutícolas: Este tipo de venta solo podrá ejercerse por productores hortofrutícolas quienes acreditarán tal condición mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y justificante de estar al corriente en el pago.
- Certificado del Catastro de Rústica de las fincas en las que se obtienen los productos y, en el supuesto de que se ostenten en arrendamiento, copia del contrato.
- Declaración de los productos a recolectar en la temporada.



TÍTULO II

Autorización municipal

CAPÍTULO I

Naturaleza de la autorización. Procedimiento y criterios de concesión.

Artículo 8. Autorización municipal.

1. Será requisito imprescindible para el ejercicio de la venta ambulante tener autorización o licencia municipal expresa, que tendrá carácter discrecional, personal e intransferible, no siendo susceptible, fuera de las excepciones previstas en la presente Ordenanza, de ser transmitida, traspasada, arrendada o cedida por ningún título.

2. Sólo se concederá una licencia para el ejercicio de la venta ambulante por solicitante, que exclusivamente habilitará para ejercicio de esta práctica comercial en un único puesto por mercadillo.

3. Las licencias que autorizan la venta en los mercadillos regulares tendrán carácter anual coincidiendo éste con el año natural, exceptuando las autorizaciones de carácter temporal que se concedan para el rastrillo de los domingos. Estas autorizaciones temporales serán expedidas por un máximo de cuatro domingos al año por persona.

4. Los titulares de licencias anuales para el ejercicio de la venta ambulante en los mercadillos regulares deberán designar a un suplente, cuyos datos personales se harán constar en tal autorización, que exclusivamente estará habilitado para el ejercicio de la venta ambulante cuando por causa de enfermedad, por atender a obligaciones públicas u oficiales de carácter inexcusable, por circunstancias de fuerza mayor u otras de carácter excepcional, el titular se encuentre en situación tal que no le sea posible el ejercicio de la actividad, y sólo podrá sustituirlo durante el tiempo en el que concurran tales circunstancias.

Podrá ser suplente todo aquel que no sea titular de un puesto en ese mismo mercadillo. La condición de suplente no generará derecho alguno de cara a la ulterior concesión de licencias para el ejercicio de la venta ambulante.

5. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante reflejarán los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del titular y del suplente.
- Período de vigencia.
- Producto de venta que se autoriza.
- Lugar, puesto asignado, fecha y horas autorizadas para realizar la actividad.



- En el caso del rastrillo de artesanía y de los mercadillos regulares de textil llevará adherida una fotografía del titular tamaño carné de identidad.

Artículo 9. Solicitud de licencia y documentación.

1. La solicitud de licencia se formulará a instancia de cualquier persona interesada en ejercer la venta ambulante o a través de representante autorizado y podrá presentarse en cualquiera de los Registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el caso de las licencias anuales, las solicitudes habrán de presentarse durante el mes de octubre del año anterior a aquel para el cual se solicita la licencia. En el caso de las licencias temporales para el rastrillo se podrán solicitar durante todo el año, si bien, con al menos 15 días de antelación al primer día de venta.

3. Además de los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley 30/1992, las solicitudes deberán indicar expresamente:

- Mercancías que vayan a expendirse.
- Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Emplazamiento y metros de ocupación que se solicitan.

4. A la solicitud deberá acompañarse:

- Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 6 y 7, según el tipo de venta que pretenda ejercerse
- Certificado de empadronamiento en el caso de estarlo en municipio distinto de Burgos.
- Justificante de estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social o de pertenecer a una Cooperativa que figure dada de alta, y de haber satisfecho las correspondientes cuotas, o compromiso de que si se le concede la autorización, en plazo no superior a diez días cumplimentará este requisito. En el caso de las autorizaciones temporales, no será necesario la presentación de este requisito siempre y cuando el solicitante no se dedique al ejercicio de la actividad de venta ambulante con carácter habitual, debiendo presentar en su caso una declaración responsable donde exponga que no se dedica al ejercicio de la venta ambulante con carácter habitual.



Artículo 10. Procedimiento y Criterios en el otorgamiento de licencias.

1. Las autorizaciones se otorgarán discrecionalmente y de forma directa a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

Se establece la reserva de un 10% de los puestos ofertados, con un mínimo de 1, para aquellas familias monoparentales o familias numerosas, que tengan una situación socio-económica desfavorable, requisito que será acreditado por informe de los servicios técnicos de la Gerencia de Acción Social. En el supuesto de que haya más peticionarios que puestos ofertados, se procederá según lo establecido en el párrafo anterior.

2. Por razones de espacio, es limitado el número de licencias a otorgar para la venta en el rastro, por ello, para su concesión, se atenderá en primer lugar a la condición de artesano del solicitante, acreditada conforme prevé la normativa autonómica, y en segundo lugar, a las características de los productos a vender, primándose aquellos de fabricación artesanal, sellos, monedas, libros, antigüedades. Caso de que aun así existieran puestos vacantes, se adjudicarán las licencias por sorteo entre aquellos solicitantes que figuren empadronados en el término municipal de Burgos, se hallen al corriente de las obligaciones tributarias.

Se reservan seis puestos del rastro para autorizaciones temporales, este número de reserva podrá ser ampliado siempre y cuando no se cubran los puestos destinados a licencias de carácter anual.

3. Por razones de espacio, organizativas, de impacto comercial, de tráfico de vehículos y de personas, y de seguridad, es limitado el número de licencias a otorgar para la venta en los mercadillos de textil, razón por la cual, a la hora de conceder la licencia anual, se primará a aquél que la hubiere obtenido en el ejercicio anterior, siempre que haya respetado las obligaciones impuestas en esta Ordenanza. Caso de que aún así existieran puestos vacantes, se adjudicarán las licencias por sorteo entre aquellos solicitantes que figuren empadronados en el término municipal de Burgos, siempre que se hallen al corriente de las obligaciones tributarias.

4. Las licencias para la venta en los mercadillos ocasionales de San Pedro y San Pablo y de El Curpillón se otorgarán mediante subasta pública o sorteo con arreglo a las condiciones que fije el pliego de condiciones que se apruebe al efecto.

5. Las licencias para la venta durante la temporada de primavera-verano de helados en la vía pública se concederán mediante subasta pública con arreglo a las condiciones que fije el Pliego de Condiciones que se apruebe al efecto.



Artículo 11. Transmisión de las licencias.

1. Únicamente se autorizará la transmisión de la licencia para venta ambulante en el supuesto de fallecimiento, jubilación o incapacidad permanente del titular, a favor de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad que reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

2. En caso de fallecimiento, la transmisión se efectuará a favor de aquél que de común acuerdo designen los familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, y si no se pudieran de acuerdo, la transmisión de la licencia se efectuará por sorteo entre aquellos.

3. En caso de jubilación o incapacidad permanente, el transmitente deberá identificar en su solicitud de transmisión la identidad del nuevo adquirente de la licencia, que necesariamente ha de ser un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad que reúna los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

4. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular

Artículo 12. Permuta de puestos.

En los mercadillos regulares y ocasionales, será autorizable por el Ayuntamiento la permuta de puestos a solicitud de los titulares de las correspondientes licencias. A tal efecto, los titulares de licencias que deseen permutar sus puestos deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento; dicha solicitud deberá ser rubricada por ambos interesados, sin que tal permuta surta efecto hasta que no cuente con la debida aprobación municipal.

CAPÍTULO II

Revocación de la autorización

Artículo 13. Revocación de las autorizaciones.

Las licencias reguladas en esta Ordenanza podrán revocarse sin derecho a indemnización o compensación alguna en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular incurra en cualquier infracción administrativa descrita en esta Ordenanza, ya sea leve, grave o muy grave.
- b) Por extinción de las circunstancias que motivaron su concesión, por la concurrencia de causas de utilidad pública o interés general, tales como la ejecución de obras o reestructuración de los emplazamientos en los que se ubique el mercado, o por incompatibilidad sobrevenida de la instalación con otros servicios y obras que se estén ejecutando en la zona.



- c) Por supresión del propio mercado o feria o reducción de su capacidad.
- d) Por ejercer la venta fuera del lugar autorizado.
- e) Por ejercer la venta en otras horas o fechas distintas de las autorizadas.
- f) Por practicar la venta de productos no autorizados.
- g) Por incumplir alguna de las condiciones de su autorización.
- h) Por desobediencia, resistencia o falta de respeto a los agentes de la Policía Local y/o a los restantes empleados municipales.
- i) Por fallecimiento, abandono o renuncia de su titular.
- j) Por transmisión, arriendo o cesión bajo cualquier fórmula de la autorización o lugar señalado para el ejercicio de la actividad, realizada sin autorización municipal.
- k) Detentación de dos o más puestos por una misma persona.
- l) En el caso de extranjeros, cuando se produzca el vencimiento de la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia y no haya sido renovada, salvo que corresponda una autorización de residencia permanente.

TÍTULO III

Obligaciones, normas de funcionamiento y régimen de inspección

CAPITULO I

Obligaciones y normas de funcionamiento

Artículo 14. Acatamiento de órdenes y colaboración.

1. Los adjudicatarios de licencias municipales de venta ambulante deberán respetar y acatar los requerimientos y órdenes particulares que en ejecución de lo dispuesto en la presente Ordenanza cursara la Administración Municipal. Así mismo, deberán prestar la colaboración necesaria al personal municipal, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Los vendedores deberán poner a disposición de los empleados municipales y de la Policía Local las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.



Artículo 15. Exhibición autorización.

Es obligatorio que el vendedor exponga de forma visible al público sus datos personales, el documento en el que conste la autorización municipal y una dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

Artículo 16. Presencia del titular en el puesto.

El titular de la licencia municipal de venta ambulante deberá estar presente en su puesto durante toda la celebración del mercadillo exceptuando aquellos casos en que se ausente por causa de enfermedad, por atender a obligaciones públicas u oficiales de carácter inexcusable, por circunstancias de fuerza mayor u otras de carácter excepcional, en los cuales únicamente podrá ser sustituido por su suplente.

Artículo 17. Criterios generales sobre las instalaciones.

1. Los puestos se deben instalar en espacios abiertos y no interferirán el normal tráfico peatonal o rodado ni restarán visibilidad. Se declaran expresamente como lugares prohibidos para su ubicación los pasos de peatones, los vados, las paradas de los servicios públicos y de emergencia, los accesos a los locales comerciales y sus escaparates, así como los accesos a todo tipo de edificios o locales tanto de uso público como privado.

2. Queda prohibido el uso de megafonía con ocasión de la práctica de las modalidades de venta reguladas en esta Ordenanza salvo en aquellos supuestos en que el Ayuntamiento expresamente lo autorice.

Artículo 18. Dimensiones y características de los puestos de venta en los mercadillos regulares y ocasionales.

El fondo máximo de los puestos será de tres metros, incluida la exposición, almacenaje y espacio ocupado por el vendedor.

El frente máximo a ocupar por cada puesto será de 6 metros lineales, pudiendo en el caso del mercadillo hortofrutícola, optar el titular por un módulo de 2 ó 4 metros.

En todo caso, las dimensiones de los puestos se adaptarán a la situación especial de cada Mercadillo, sin que se pueda sobrepasar en ningún caso los límites lineales fijados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Burgos podrá exigir la homogeneización y unificación del diseño, de las características constructivas y de los materiales que se emplean en los puestos. El incumplimiento de tales directrices comportará la revocación de la licencia de la venta.



Artículo 19. Horario.

Las labores de carga y descarga en los mercadillos regulares se efectuarán desde las 8.30 hasta las 10.30 horas y desde las 14.00 a las 15.00 horas. A partir de las 15.00 horas deberá dejarse el recinto libre, limpio y expedito. Una vez concluidas las tareas de carga y descarga, los vehículos utilizados para tales menesteres serán retirados y estacionados fuera del perímetro delimitado para la instalación de los puestos y zonas de tránsito, en emplazamientos en los que esté permitido el aparcamiento, quedando expresamente prohibido el estacionamiento de vehículos dentro del perímetro de ubicación del mercado y en sus aceras o zonas peatonales. Los vehículos no podrán ser introducidos de nuevo en dicho recinto para realizar operaciones de carga y descarga hasta la finalización del horario establecido para la venta. El incumplimiento de esta obligación, comportará, entre otras consecuencias, la retirada del vehículo por parte de la grúa municipal.

Artículo 20. Limpieza.

Los vendedores deberán mantener la zona que ocupen y su entorno en perfectas condiciones de higiene y limpieza, debiendo atenerse en todo momento a las instrucciones que al respecto reciban de la Policía Local y demás empleados municipales.

Al finalizar cada jornada, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos y entorno.

Artículo 21. Pago.

Los titulares de licencias para el ejercicio de la venta ambulante deberán satisfacer las tasas correspondientes en los términos prevenidos en la Ordenanza Fiscal aplicable.

CAPITULO II

Régimen de Inspección

Artículo 22. Inspección.

El control en el ejercicio de la venta ambulante y la adopción de las medidas pertinentes para asegurar el exacto cumplimiento de esta Ordenanza corresponde, en el ámbito de las competencias municipales, a la Policía Local.



TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 23. Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, Se consideran infracciones a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan sus prescripciones. Serán sancionados por el Ayuntamiento de Burgos cada uno de los actos independientes, que separados en el tiempo o espacio, resulten contrarios a lo dispuesto en esta norma.

2. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en las que se pueda incurrir.

Artículo 24. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Constituyen infracciones leves:
 - a) El incumplimiento del horario regulado en esta Ordenanza o el fijado en la autorización correspondiente.
 - b) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a los empleados municipales.
 - c) Uso esporádico de megafonía.
 - d) La no instalación del puesto de venta en un mercado regular, sin causa justificada, durante un mínimo de tres jornadas.
 - e) Falta de acreditación por cuenta del titular de la licencia de las circunstancias que justifican el ejercicio de la venta por el suplente.
 - f) Estacionamiento de vehículo dentro de perímetro de mercado, fuera del horario fijado para la carga y descarga.
 - g) El incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas en la autorización municipal o prevista en esta Ordenanza, que no sea calificada como falta grave o muy grave.
3. Son infracciones graves:
 - a) La reiteración por tres veces en la comisión de una infracción leve.



- b) La venta de productos distintos a los autorizados.
- c) La instalación del puesto en lugar distinto del autorizado.
- d) Falta de limpieza en los puestos, utillaje y mercancía o en su entorno.
- e) Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado durante el horario establecido para la venta, o en aquellos otros recintos o lugares no habilitados al efecto.
- f) La ocupación de los espacios o porciones de vía pública en cuantía superior a la autorizada o fuera de los lugares delimitados a tal efecto.
- g) La no instalación del puesto de venta en un mercado regular, sin causa justificada, durante seis jornadas.
- h) El ejercicio de la venta por el suplente sin que concurra causa justificativa de tal suplencia.
- i) El incumplimiento de la obligación de respetar las instrucciones municipales dirigidas a homogeneizar y unificar el diseño, las características constructivas y los materiales que se emplean en los puestos.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas graves.
- b) La desobediencia, resistencia o falta de respeto a los agentes de la Policía Local y/o a los restantes empleados municipales.
- c) El ejercicio de la venta ambulante sin contar con la correspondiente autorización municipal.
- d) El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada y de su suplente, en cuyo caso serán responsables de la infracción, tanto el que ejerce la actividad sin autorización, como el que contando con esta licencia tolera o consiente que sea ejercida, bajo cualquier modalidad, por un tercero.
- e) La presencia de menores en los puestos durante el horario escolar.
- f) La venta de artículos en deficientes condiciones.
- g) La instalación de puestos sin autorización.
- h) La venta ambulante de productos alimenticios o de animales fuera de las excepciones previstas en esta Ordenanza.
- i) El traspaso, venta o cesión por cualquier título de la autorización, fuera de los supuestos previstos en esta Ordenanza.



- j) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información que les sea requerida por los Funcionarios en ejercicio de sus atribuciones.
- k) La falta de respeto a otros titulares de puestos o a los ciudadanos.
- l) La venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público, en los términos prevenidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Sanciones.

1. Con independencia de la revocación de la licencia que procederá en los supuestos previstos en esta Ordenanza, las sanciones a imponer por la comisión las infracciones antes tipificadas, serán las siguientes:

a) Por infracciones leves, multa hasta 600 € y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de cinco días hábiles de venta.

b) Por infracciones graves, multa de hasta 1.200 € y/o prohibición de ejercer la actividad durante un máximo de diez días hábiles de venta. Además se podrá declarar la incapacidad para ser beneficiario de licencia alguna de venta ambulante durante un periodo de hasta dos años.

c) Por infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 € y/o prohibición de ejercer la actividad durante un máximo de treinta días hábiles de venta. Además se podrá declarar la incapacidad para ser beneficiario de licencia alguna de venta ambulante durante un periodo de hasta cuatro años.

2. La autoridad a la que corresponde resolver el expediente podrá acordar también, como sanción accesoria por la comisión de cualquier infracción, el decomiso definitivo de la mercancía, especialmente si se encuentra adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada, puede entrañar riesgo para el consumidor, o ha sido comercializada con incumplimiento de los requisitos exigibles.

En todo caso, los gastos de transporte, depósito, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

No obstante, durante la tramitación del expediente sancionador, a propuesta del Instructor, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El Ayuntamiento de Burgos decidirá el destino final de las mercancías decomisadas definitivamente, pudiendo ordenar su destrucción si tales mercancías carecen de valor apreciable, o se tratan de efectos inutilizables o de productos deteriorados, o no se encuentren identificados o son fraudulentos o clandestinos, o vulneran la normativa vigente en materia de etiquetado, presentación y publicidad, o entrañan un riesgo para la salud o higiene, o por sus signos externos manifiestan adolecer de tales condiciones de higiene, sanidad y seguridad.



Artículo 26. Criterios de graduación.

En todo caso, la graduación de las infracciones y las sanciones se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Trascendencia social de los hechos.
- Riesgo sanitario.
- Reincidencia del infractor.
- Intencionalidad.

CAPÍTULO III

Incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador.

Artículo 27. Órgano competente.

El Alcalde será el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que haya designado el órgano competente para la incoación del procedimiento.

El Alcaldía será el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores que se incoen por infracciones a esta Ordenanza, y consecuentemente, para imponer las sanciones pertinentes.

Artículo 28. Iniciación del procedimiento.

Los procedimientos en ejercicio de la potestad sancionadora se iniciarán siempre de oficio, por resolución del órgano competente, a iniciativa propia, o a petición de un órgano administrativo, o por denuncia.

Las peticiones razonadas deberán especificar los datos de que dispongan sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa, la fecha y el lugar en la que se hubieren producido, la infracción en que pudieran consistir y la identidad de quienes resulten presuntamente responsables.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona que las presente, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, el lugar y la fecha en que ocurrieron y la identidad de quienes resulten presuntamente responsables.

La petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una denuncia no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.



Artículo 29. Formalización de la iniciación.

1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el mínimo contenido siguiente:

a) Breve referencia a los hechos que motivan el expediente, infracción administrativa que se imputa y disposiciones vulneradas, así como identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresa referencia al régimen de recusación de los mismos.

El nombramiento del Secretario se llevará a cabo en los supuestos de expedientes que reúnan más complejidad.

c) Órgano competente para la resolución del expediente, indicando la posibilidad de que el presunto responsable reconozca voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso, se podrá resolver sin más el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Si la sanción tiene carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

d) Medidas cautelares de carácter provisional que se adopten.

2. La resolución iniciando el expediente se comunicará al Instructor, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose por tal, en todo caso, al inculcado.

A través de esta notificación se conferirá los interesados un plazo de quince días para formular cuantas alegaciones, aportar documentos o informaciones que estimen convenientes, y en su caso, proponer las pruebas de que pretendan valerse.

Así mismo, en esta notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, la iniciación será considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 30. Instrucción y Prueba.

1. Cursada la notificación de la incoación del expediente, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la valoración de los hechos.

2. Recibidas las alegaciones o trascurrido el plazo de quince días arriba indicado, el Instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba. En esta resolución, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que hubiesen propuesto los interesados cuando sean improcedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el art. 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 31. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor formulará una propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica, la infracción, la persona o personas responsables, las medidas provisionales que se hubieran adoptado, y la sanción que se propone se imponga, o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones.

Recibidas por el Instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia, elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

Artículo 32. Resolución.

1. La resolución será motivada, responderá a todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente. Expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazos para su interposición.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia.

La resolución se notificará a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

2. La duración del procedimiento sancionador será de seis meses desde la iniciación, sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento ante un supuesto de concurrencia de sanciones o de vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 33. Procedimiento simplificado.

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considera que existen suficientes elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el expediente a través del procedimiento sancionador que se regula en este artículo.



2. La resolución de incoación del expediente, en la que se hará constar el carácter simplificado del procedimiento, se notificará al Instructor y a los interesados.
3. En el plazo de diez días a partir de la notificación los interesados podrán formular alegaciones, presentar documentos o informaciones que estimen convenientes.
4. Trascurrido dicho plazo, el Instructor formulará la propuesta de resolución que remitirá al órgano competente para sancionar, o si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que se continúe tramitando el procedimiento general.

CAPÍTULO IV

Medidas Cautelares sin carácter sancionador. Decomiso.

Artículo 34. Levantamiento y decomiso preventivo.

1.- La Policía Local impedirá la práctica de la venta ambulante por todo aquél carezca o no exhiba la preceptiva autorización municipal o incumpla sus condicionantes, y en general, cuando infrinja las prescripciones de esta Ordenanza, por ejemplo, ofreciendo productos no autorizados, no acreditando la procedencia de la mercancía, o existiendo indicios racionales de que ésta sea ilegal o no apta para el consumo, ordenando el cese de la actividad, prohibiendo la instalación de todo tipo de puestos, o instando al titular a retirar inmediatamente cualquier instalación, mercancía o puesto. En su defecto, ejecutará directamente su levantamiento.

En todo caso, procederá la clausura inmediata y levantamiento de los puestos dedicados a la venta de alimentos y demás productos perecederos si no cuentan con autorización municipal, así como de aquéllos dedicados a la venta de animales.

2.-Así mismo, podrá intervenir cautelarmente los elementos, instalaciones y/o mercancías empleadas en el desarrollo de esta actividad, procediendo a su depósito preventivo, extendiendo un acta en la que constará la naturaleza de la infracción, cuantía y calidad de los bienes decomisados, así como las alegaciones que el interesado pudiera formular.

Los gastos de traslado, almacenamiento, y en caso, destrucción del material decomisado correrán por cuenta de su propietario. Éste, en cualquier caso, deberá abonarlos antes de recuperarlos, satisfaciendo por los conceptos de decomiso, traslado y almacenamiento, una tasa por importe de 100 €, que se gestionará en régimen de autoliquidación. Este importe será actualizado a través de la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

3. Si el decomiso fuese de alimentos o cualesquiera otras mercancías, en caso de que el interesado no lo reclame en el plazo de tres días, se procederá a su destrucción.



Si el titular manifestara expresamente su voluntad de no retirar la mercancía decomisada, o de no satisfacer la tasa, o transcurridos quince días desde el comiso sin que haya interesado su devolución, el Ayuntamiento de Burgos podrá ordenar su destrucción si tales mercancías carecen de valor apreciable, o se tratan de efectos inutilizables o de productos deteriorados, o no se encuentren identificados o sean fraudulentos, o vulneran la normativa vigente en materia de etiquetado, presentación y publicidad o que por sus signos externos manifiesten adolecer de condiciones de higiene, sanidad y seguridad, decidiendo, en otro caso, su destino final, previo requerimiento al titular para que para que en el plazo de quince días la retire.

Artículo 35. Retirada del vehículo de las vías y espacios públicos y posterior depósito.

1. En el supuesto de que se esté ejerciendo la venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público a la que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, la Administración Municipal a través de la Policía Local, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la retirada del vehículo y su traslado hasta el lugar habilitado al efecto como depósito, devengando este servicio de retirada, traslado y depósito la correspondiente tasa regulada en la Ordenanza Fiscal 211, que deberá ser abonada o garantizado su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

Así mismo, se presumirá racionalmente el abandono del vehículo cuando transcurran más de dos meses desde que haya sido depositado tras su retirada de la vía o espacio público por la autoridad competente, en cuyo caso, se requerirá al titular, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. Una vez concluido el horario de carga y descarga, si los vehículos utilizados para tales tareas continúan estacionados en los mercadillos dentro del perímetro delimitado para la instalación de los puestos y zonas de tránsito, éstos podrán ser retirados por parte de la grúa municipal.

CAPÍTULO V

Prescripción infracciones y sanciones

Artículo 36. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

3. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 14 de marzo de 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 24 de abril de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de treinta y seis artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final entrará en vigor después de que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico